

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 02 de Mayo de 2017
y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 74-060 de 16 de Abril de 1974, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a favor del señor **ANTONIO JOSE VASQUEZ VILLA**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 903.312 de Calamar (Bolívar) por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 2264 de fecha 04 de Junio de 2002, se le reconoció Pensión de Sustitución a la Señora **ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.841.805 de Calamar (Bolívar) por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que el Doctor **GUILLERMO GUSTAVO AZUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.271.523 de Cartagena y con T.P. 260.537 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-016603 la Indexación de la Primera Mesada y los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial*

233
12 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 16 de Febrero de 1977, esto con anterioridad a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

dispuesto en la Ley 6ª de-1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92 DEACUERDO AL STATUS									
CAUSANTE : ANTONIO JOSE VASQUEZ VILLA					RESOLUCION: 74-060 DEL 16-04-1974				
IDENTIFICACION: _____					FECHA EFECTIVIDAD: 22-04-1970				
SUSTITUTA(O) : ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ					STATUS :				
IDENTIFICACION: 22.841.805									
FECHA DE NACIMIENTO: _____					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 1.853				
ULTIMO DIA COTIZADO: _____					PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$2.470,66		75%			\$1.853				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94			0		SALARIO BASE		
INDICE INICIAL		30-ago-93			20.370.139		\$1.853,00		
		ind fin/ind inicial					SALARIO INDEXADO		
							\$0,00		
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1970	1.853	1		1.853					
1971	1.853	1,1	50	2.088					
1972	2.088	1,1		2.297					
1973	2.297	1,1		2.526					
1974	2.526	1		2.526					
1975	2.526	1,33		3.360					
1976	3.360	1,25	390	4.590					
1977	4.590	1,25	390	6.127					
1978	6.127	1,25	390	8.049					
1979	8.049	1,2372	555	10.513					
1980	10.513	1,1686	435	12.721					
1981	12.721	1,1522	525	15.182					
1982	15.182	1,15	600	18.059					
1983	18.059	1,15	855	21.623					
1984	21.623	1,15	925,5	25.792					
1985	25.792	1,15	1018,5	30.679					
1986	30.679	1,15	1129,8	36.411					
1987	36.411	1,15	1626,91	43.500					
1988	43.500	1,15	1849,24	51.874					
1989	51.874	1,27		65.880					
1990	65.880	1,26		83.008					
1991	83.008	1,2606		104.640					
1992	104.640	1,2604		131.889					
1993	131.889	1,2503	1,12	184.688					
1994	184.688	1,226	1,12	253.599					
1995	253.599	1,2259	1,04	323.323					
1996	323.323	1,1950		386.371					
1997	386.371	1,2163		469.943					
1998	469.943	1,1768		553.029					
1999	553.029	1,1670		645.384					
2000	645.384	1,0923		704.953					
2001	704.953	1,0875		766.637					
2002	766.637	1,0765		825.285	653.384	\$ 171.900	14	2.406.606	4.939.438
2003	825.285	1,0699		882.972	699.056	\$ 183.916	14	2.574.828	5.371.985
2004	882.972	1,0649		940.277	744.424	\$ 195.852	14	2.741.934	4.962.391
2005	940.277	1,055		991.992	785.368	\$ 206.624	14	2.892.740	4.484.908
2006	991.992	1,0485		1.040.104	823.458	\$ 216.646	14	3.033.038	4.512.134
2007	1.040.104	1,0448		1.086.700	860.349	\$ 226.351	14	3.168.918	4.459.585
2008	1.086.700	1,0569		1.148.534	860.349	\$ 288.185	14	4.034.584	5.180.355
2009	1.148.534	1,0767		1.236.628				-	0
2010	1.236.628	1,02		1.261.360				-	0
2011	1.261.360	1,0317		1.301.346				-	-
2012	1.301.346	1,0373		1.349.886				-	-
2013	1.349.886	1,0244		1.382.823				-	-
2014	1.382.823	1,0194		1.409.650				-	-
2015	1.409.650	1,0366		1.461.243				-	-
2016	1.461.243	1,0677		1.560.169				-	-
2017	1.560.169	1,0575		1.649.879				-	-
2018	1.649.879	1,0409		1.717.359				-	-
2019	1.717.359	1,0318		1.771.971				-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2008								20.852.649	33.910.796
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A DICIEMBRE DE 2008								-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA A DICIEMBRE DE 2008								-	33.910.796

Proyecto: Albis lagares

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendra en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.235.291) para el año 2019.

233
12 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	171.900	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	171.900	366.164
Febrero	68,11	171.900	361.594
Marzo	68,59	171.900	359.064
Abril	69,22	171.900	355.796
Mayo	69,63	171.900	353.701
Junio	69,93	171.900	352.183
Mesada Adic.	69,93	171.900	352.183
Julio	69,94	171.900	352.133
Agosto	70,01	171.900	351.781
Septiembre	70,26	171.900	350.529
Octubre	70,66	171.900	348.545
Noviembre	71,20	171.900	345.901
Diciembre	71,40	171.900	344.932
Mesada Adic.	71,40	171.900	344.932
TOTAL AÑO 2002			4.939.438

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	195.852	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	195.852	365.838
Febrero	77,62	195.852	361.502
Marzo	78,39	195.852	357.951
Abril	78,74	195.852	356.360
Mayo	79,04	195.852	355.007
Junio	79,52	195.852	352.864
Mesada Adic.	79,52	195.852	352.864
Julio	79,50	195.852	352.953
Agosto	79,52	195.852	352.864
Septiembre	79,76	195.852	351.803
Octubre	79,75	195.852	351.847
Noviembre	79,97	195.852	350.879
Diciembre	80,21	195.852	349.829
Mesada Adic.	80,21	195.852	349.829
TOTAL AÑO 2004			4.962.391

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	216.646	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	216.646	367.063
Febrero	85,11	216.646	364.691
Marzo	85,71	216.646	362.138
Abril	86,10	216.646	360.497
Mayo	86,38	216.646	359.329
Junio	86,64	216.646	358.250
Mesada Adic.	86,64	216.646	358.250
Julio	87,00	216.646	356.768
Agosto	87,34	216.646	355.379
Septiembre	87,59	216.646	354.365
Octubre	87,46	216.646	354.892
Noviembre	87,67	216.646	354.041
Diciembre	87,87	216.646	353.236
Mesada Adic.	87,87	216.646	353.236
L AÑO 2006			4.512.134

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	183.916	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	183.916	364.802
Febrero	73,04	183.916	360.757
Marzo	73,80	183.916	357.042
Abril	74,65	183.916	352.976
Mayo	75,01	183.916	351.282
Junio	74,97	183.916	351.470
Mesada Adic.	74,97	183.916	351.470
Julio	74,86	183.916	351.986
Agosto	75,10	183.916	350.861
Septiembre	75,26	183.916	350.115
Octubre	75,31	183.916	349.883
Noviembre	75,57	183.916	348.679
Diciembre	76,03	183.916	346.570
Mesada Adic.	76,03	183.916	346.570
TOTAL AÑO 2003			5.371.985

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	206.624	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	206.624	366.057
Febrero	81,70	206.624	362.339
Marzo	82,33	206.624	359.566
Abril	82,69	206.624	358.001
Mayo	83,03	206.624	356.535
Junio	83,36	206.624	355.123
Mesada Adic.	83,36	206.624	355.123
Julio	83,40	206.624	354.953
Agosto	83,40	206.624	354.953
Septiembre	83,76	206.624	353.427
Octubre	83,95	206.624	352.627
Noviembre	84,05	206.624	352.208
Diciembre	84,10	206.624	351.998
Mesada Adic.	84,10	206.624	351.998
TOTAL AÑO 2005			4.484.908

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	226.351	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	226.351	366.268
Febrero	89,58	226.351	362.016
Marzo	90,67	226.351	357.664
Abril	91,48	226.351	354.497
Mayo	91,76	226.351	353.415
Junio	91,87	226.351	352.992
Mesada Adic.	91,87	226.351	352.992
Julio	92,02	226.351	352.416
Agosto	91,90	226.351	352.877
Septiembre	91,97	226.351	352.608
Octubre	91,98	226.351	352.570
Noviembre	92,42	226.351	350.891
Diciembre	92,87	226.351	349.191
Mesada Adic.	92,87	226.351	349.191
TOTAL AÑO 2007			4.459.585

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	288.185		
143,27				
Meses				
Enero	93,85	288.185		439.938
Febrero	95,27	288.185		433.381
Marzo	96,04	288.185		429.906
Abril	96,72	288.185		426.884
Mayo	97,62	288.185		422.948
Junio	98,47	288.185		419.297
Mesada Adic	98,47	288.185		419.297
Julio	98,94	288.185		417.305
Agosto	99,13	288.185		416.506
Septiembre	98,94	288.185		417.305
Octubre	99,28	288.185		415.876
Noviembre	99,56	288.185		414.707
Diciembre	100,00	288.185		412.882
Mesada Adic	100,00	288.185		412.882
TOTAL AÑO 2008				5.180.355

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$33.910.796 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales causadas del Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.841.805 de Calamar (Bolívar) el pago de unas diferencias causadas del REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina de Pensionados para el año 2019, la mesada pensional de la señora **ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ**, en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$2.374.249) para el año 2019

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.841.805 de Cartagena (Bolívar) por diferencias pensionales la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$33.910.796 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales causadas del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 02.3.1.13.01.01y CDP No. 642 de Fecha 05 Marzo de 2019.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **GUILLERMO GUSTAVO AZUERO SARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.271.523 de Cartagena y con T.P. 260.537 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ en los términos del mandato conferido.

ARTICULO: QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

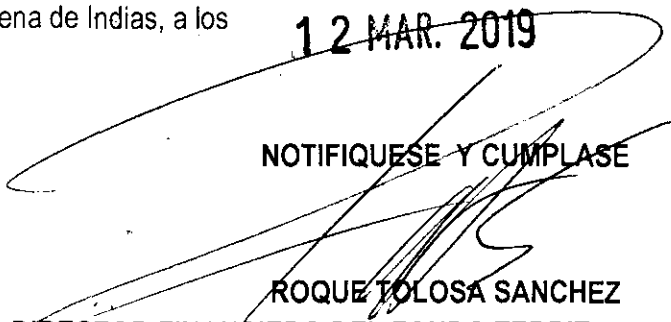
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS CAUSADAS POR EL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" A LA SEÑORA ANA LUZ PAZ DE VASQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.841.805 DE CALAMAR"

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora ANA LUZ PAZ VASQUEZ o a su apoderada indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

12 MAR. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES